



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-189/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR ESCOBEDO  
MORENO Y OTROS

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO  
LEÓN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024, por medio del cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de dicha entidad federativa presentadas por MORENA, ello, únicamente en lo que ve al municipio de **Hualahuises**.

Lo anterior, al considerarse que, de manera indebida: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por los promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; y, **b)** el referido Instituto local canceló el registro de la fórmula postulada por MORENA a la tercera regiduría del citado ayuntamiento, pues si bien advirtió irregularidades u omisiones en la documentación presentada respecto a dicha fórmula, lo cierto es que vulneró el derecho de audiencia tanto del partido político como de las personas postuladas, pues ninguno de ellos fue informado o requerido adecuadamente para subsanar las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de esas candidaturas y, por ende, no estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA .....	6

4. PROCEDENCIA .....	7
5. ACUMULACIÓN .....	7
6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	7
7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE .....	8
8. ESTUDIO DE FONDO .....	8
8.1. Materia de la controversia .....	8
8.2. Acuerdo impugnado .....	9
8.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	10
8.4. Cuestión a resolver .....	13
8.5. Decisión .....	13
8.6. Justificación de la decisión .....	13
8.6.1. Marco normativo .....	13
a. Derecho al voto pasivo .....	13
b. Derecho de audiencia .....	14
c. Principio de certeza .....	15
d. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas .....	16
e. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León .....	17
8.6.2. Caso concreto .....	24
9. EFECTOS .....	30
10. RESOLUTIVOS .....	32

## GLOSARIO

<b>Acuerdo 123:</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político MORENA
<b>Acuerdo 125:</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político MORENA
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Director:</b>	Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León



<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024
<b>SINEX:</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.3. Modalidad de registro.** El diez de febrero, MORENA presentó ante el *Instituto local* un escrito firmado por su representación propietaria registrada ante el *Consejo General*, en el cual, comunicó a dicho órgano electoral local que la modalidad de registro de sus candidaturas sería en línea, vía *SIER*. Asimismo, informó que sería ella la facultada para presentar las solicitudes de registro.

**1.4. Solicitud sobre notificaciones.** El quince siguiente, la representante propietaria de MORENA otorgó autorización por escrito para recibir, de forma electrónica vía *SINEX*, todas las notificaciones derivadas de las actuaciones del *Instituto local*.

**1.5. Periodo de registro de candidaturas.** Del uno al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados, conforme lo previsto por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.

**1.6. Entrega de documentación.** Las personas actoras afirman que, el quince de marzo, entregaron la documentación completa a la encargada del registro de MORENA, a efecto ser postuladas como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la tercera regiduría para integrar el *Ayuntamiento*, motivo por el cual se expidió en su favor, un acuse de recibo, en el que se asentó el cumplimiento de todos los requisitos normativos para el debido registro ante el *Instituto local*.

**1.7. Solicitud de registro.** El veinte de marzo, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, se registraron vía *SIER*, las postulaciones de candidaturas por parte de MORENA, para veintitrés ayuntamientos, entre ellas, las correspondientes al municipio de **Hualahuises**, Nuevo León.

**1.8. Primera prevención.** El veinticinco de marzo, el *Director* previno a MORENA para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa documentación relacionada con la candidatura postulada para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como para que realizara el registro de las candidaturas faltantes -entre ellas la relativa a la formula correspondiente a la tercera regiduría-.

**1.9. Desahogo.** El veintiocho de marzo, el *Instituto local* recibió documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por MORENA, con el fin de dar cumplimiento a la prevención citada en el punto que antecede.

**1.10. Segunda prevención.** El uno de abril, el *Director* nuevamente previno a MORENA para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la citada autoridad electoral, información faltante para el registro de sus postulaciones, relacionada con las candidaturas a la presidencia municipal, así como primera sindicatura propietaria y suplente.

**1.11. Desahogo.** El dos de abril, el *Instituto local* recibió diversa documentación e información relativa a las postulaciones de MORENA, con el fin de dar cumplimiento a la segunda prevención, citada en el punto que antecede.

**1.12. Tercera prevención.** El cinco de abril, con motivo de la verificación de las postulaciones presentadas por MORENA, el *Director* les previno nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la autoridad administrativa electoral, diversa documentación faltante para el registro de sus postulaciones, ello, únicamente por lo que respectaba a las candidaturas postuladas a la segunda regiduría suplente, tercera regiduría suplente y cuarta regiduría propietaria y suplente.



**1.13. Desahogo.** En la misma fecha, el *Instituto local* recibió la documentación e información relativa a las postulaciones de MORENA, con el fin de dar cumplimiento a la tercera prevención citada previamente.

**1.14. Determinaciones controvertidas.** El siete de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 123*, por medio del cual determinó que las candidaturas propietaria y suplente, registradas por MORENA para ocupar la tercera regiduría del *Ayuntamiento* debían cancelarse, derivado de la omisión de presentar diversa documentación para su debido registro. Asimismo, concluyó que, aun con la cancelación de la candidatura previamente señalada, la planilla postulada se encontraba en posibilidad de ser aprobada al haber cumplido parcialmente las prevenciones respectivas.

El ocho de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 125*, en el cual, en lo que interesa, aprobó el registro de la planilla presentada por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*, pero únicamente la candidatura a la presidencia municipal, primera sindicatura, así como primera, segunda y cuarta regiduría.

**1.15. Juicio de la ciudadanía federal y juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes, el doce de abril, los actores y MORENA promovieron sus respectivos medios de impugnación, los cuales fueron registrados por esta Sala Regional con los números SM-JDC-189/2024 y SM-JRC-49/2024, respectivamente.

**1.16. Acuerdo de escisión del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-49/2024.** El catorce de abril, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda presentado por MORENA, integrándose así el expediente SM-JRC-63/2024, el cual se avocaría únicamente a analizar los motivos de inconformidad planteados por el citado partido político relacionados con el *Ayuntamiento*.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierten el *Acuerdo 123* y el *Acuerdo 125*, ambos emitidos por el *Consejo General*, relacionados con el registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por MORENA para renovar el **Ayuntamiento de Hualahuises, Nuevo León**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III, IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA**

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>1</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal<sup>2</sup>, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas.

6

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>3</sup>; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>2</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en términos del acuerdo de reglas conforme las cuales se tramitan dichos juicios.

<sup>3</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.



jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar<sup>4</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*; de igual forma, el diverso juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto<sup>5</sup>.

#### 5. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de quienes impugnan, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JRC-63/2024** al diverso **SM-JDC-189/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En primer término, es necesario precisar el acto impugnado ante esta Sala Regional, para efectos de claridad en la determinación que se emite.

Los promoventes señalan, por una parte, que controvierten el *Acuerdo 123* y, por otra, que también impugnan *en lo que aplique y corresponda* el *Acuerdo 125*<sup>6</sup>.

Al respecto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de quienes promueven el presente juicio es controvertir la determinación por medio de la cual el *Consejo General* estableció que, ante el incumplimiento de distintos requisitos, lo procedente era la cancelación de la formula postulada

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-36/2024 y acumulados; SM-JRC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024 y acumulados.

<sup>5</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la página 4, del escrito de demanda.

por MORENA correspondiente a la tercera regiduría que integraría la planilla para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos*.

De ahí que, el presente fallo únicamente se avocará al análisis de la legalidad del *Acuerdo 123*, confrontándolo con los agravios expuestos por los actores, por ser esta determinación la que causa perjuicio a quienes promueven.

## **7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE**

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados y las constancias de publicación respectivas, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza<sup>7</sup>, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Materia de la controversia**

El veinte de marzo, MORENA presentó la solicitud de registro de candidaturas para renovar veintitrés ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **Hualahuises, Nuevo León**.

El veinticinco de marzo, la autoridad administrativa electoral, por conducto del *Director*, realizó una **primera prevención** al citado partido político, en la cual, en lo que interesa, le solicitó que dentro del plazo de setenta y dos horas, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa documentación relacionada con la candidatura postulada para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como para que realizara el registro de las candidaturas faltantes -entre ellas la relativa a la fórmula correspondiente a la tercera regiduría-, la cual fue desahogada el veintiocho posterior.

El uno de abril, la autoridad administrativa electoral, realizó una **segunda prevención** a MORENA, en la cual, en lo que interesa, le solicitó que dentro del plazo de veinticuatro horas presentara diversa documentación relacionada

---

<sup>7</sup> De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



con las candidaturas postuladas a la presidencia municipal, así como a la primera sindicatura propietaria y suplente, lo cual fue cumplido por el citado partido político el dos de abril.

El cinco de abril, el *Instituto local* realizó una **tercera prevención** a MORENA, en la cual le solicitó que, dentro del plazo de veinticuatro horas, presentara ante dicha autoridad administrativa electoral diversa documentación faltante para el registro de sus postulaciones, únicamente respecto de las candidaturas postuladas a la segunda regiduría suplente, tercera regiduría suplente y cuarta regiduría propietaria y suplente.

## 8.2. Acuerdo impugnado

El siete de abril, el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo 123*, mediante el cual determinó la cancelación de la fórmula postulada por MORENA correspondiente a la tercera regiduría que integraría la planilla para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, incisos a) de los *Lineamientos*.

Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable precisó, en el considerando **2.4., inciso A)**, del referido *Acuerdo* que, en el caso del municipio de **Hualahuises, Nuevo León**:

- i. la candidatura propietaria a la tercera regiduría no presentó copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; y,
- ii. la candidatura suplente a la tercera regiduría no presentó: **a)** copia certificada de acta de nacimiento; **b)** constancia de residencia expedida por autoridad competente en la que se expresara el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide; **c)** copia simple del anverso y reverso de credencial para votar vigente; **d)** original de formato EBPA-02-2024 debidamente firmado; y, **e)** formulario de registro previamente realizado en el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del Instituto Nacional Electoral, como se observa a continuación:

Hualahuises			
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación
Presidencia Municipal	M	-	
Primera Regiduría	H	M	
Segunda Regiduría	M	M	
Tercera Regiduría	H*	H*	<p><b>Propietaria:</b> faltó de presentar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.</p> <p><b>Suplente:</b> fue omisa en presentar copia certificada de su acta de nacimiento; constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide; copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado; y, formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE.</p>
Cuarta Regiduría	M	M	
Primera Sindicatura	H	H	

\* Formula negada y, en consecuencia, declarada vacante.

**8.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

Inconformes, los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

**8.3.1. Agravios expuestos por los promoventes del juicio de la ciudadanía contra las omisiones de solicitar el registro de las candidaturas o de subsanar los requisitos para ese efecto, atribuidas a MORENA**

10

Afirman que, previa valoración de sus perfiles, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expidió a su favor las constancias con las que acreditan que fueron seleccionados para participar en la contienda, documentos que generan a su favor el derecho de integrar la planilla postulada para la elección del *Ayuntamiento*.

Señalan que MORENA vulneró su derecho al voto pasivo, pues no solicitó el registro de sus candidaturas en tiempo y forma en el *SIER* o no subsanó los requisitos eventualmente omitidos, aun cuando las personas actoras entregaron, oportunamente, la documentación necesaria para ello, como se constata del acuse de recepción que adjuntan a la demanda.

Refieren que no existe un acto fundado y motivado que les explique las razones por las cuales no procedió el registro de sus candidaturas y tampoco se garantizó su derecho de audiencia.

Plantean también que, el actuar negligente de MORENA no debe trascender en perjuicio de sus derechos político-electorales, al no ser atribuible a quienes promueven.



### 8.3.2. Agravios expuestos por los actores del juicio de la ciudadanía atribuidos al *Consejo General*

Las postulaciones canceladas por la autoridad administrativa electoral no corresponden a lo decidido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por tanto, se vulnera su derecho adquirido a participar en la contienda, sin que la referida autoridad electoral garantizara su derecho de audiencia dándoles vista o aviso de esa situación.

De manera indebida, la autoridad responsable negó el registro de sus candidaturas, con base en la equivocación u omisión involuntaria por parte de la persona partidista encargada de presentar la documentación necesaria para ese fin, aun cuando las personas actoras afirman haber cumplido con todos los requisitos.

Como consecuencia de lo anterior, las personas actoras solicitan que se revoque el acuerdo controvertido y se ordene el registro de sus candidaturas en la fórmula que corresponde a la planilla postulada por MORENA para integrar el *Ayuntamiento*.

De igual forma que, en el momento procesal oportuno, se ordene a MORENA que, de manera inmediata, presente físicamente al *Instituto local*, la solicitud de registro con la documentación correspondiente y se vincule a dicha autoridad para que revise los expedientes y, de manera urgente otorgue el registro de sus candidaturas.

Incorrectamente se negó el registro de la fórmula de candidaturas que integran las personas actoras como parte de la planilla postulada para contender en la elección del *Ayuntamiento*, por la omisión de entregar el formato EBPA-02-2024, aun cuando se trata de un requisito de elegibilidad de carácter negativo cuyo cumplimiento se presume y la carga de demostrarlo corresponde a quien afirma que no se tiene.

Aunado a que, la falta de entrega del referido formato no genera en automático la inelegibilidad de la candidatura, ya que para ello debe existir la declaratoria por parte de la autoridad competente que, con las pruebas respectivas y más allá de toda duda razonable, lo declare. De lo contrario, sólo se trata de la omisión de presentar un formato que debió haberse requerido a quienes promueven.

Aun cuando la citada omisión constituya una irregularidad, ésta no es atribuible a las personas actoras, pues reiteran que presentaron, de manera oportuna, la documentación atinente ante MORENA, quien tenía el deber de entregarla a la autoridad administrativa electoral y ésta, a su vez, tenía la obligación de respetar el derecho de audiencia de las personas postuladas antes de negar el registro de sus candidaturas.

Por tanto, el actuar del *Consejo General* fue deficiente e inconstitucional ya que sólo previno y apercibió a MORENA, pero excluyó de ese trámite a las personas actoras a quienes dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, solicitan la inaplicación del artículo 48 de los *Lineamientos* o su interpretación conforme, a fin de que se determine que dicha porción normativa contempla también el derecho de las candidaturas postuladas a que se les prevenga y aperciba ante la falta del formato EBPA-02-2024 o cualquier otro requisito establecido en la legislación electoral, de manera que estén en posibilidad de subsanarlo.

### **8.3.3. Agravios expuestos por MORENA en el juicio de revisión constitucional electoral**

12 Por su parte, MORENA señala que los requerimientos que le fueron realizados para subsanar la documentación presentada respecto de las candidaturas postuladas fue incorrecto, pues consideran que existieron inconsistencias que les impidieron cumplir adecuadamente con lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en contra del *Acuerdo 123*, el referido partido político indica que la determinación combatida carece de exhaustividad, y congruencia -en sus vertientes interna y externa-, precisa que el *Instituto local* realizó una inadecuada interpretación de la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como señala que el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos* es contrario a la regularidad constitucional.

A la par, indica que fue contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral cancelara el registro de la candidatura postulada para ocupar la tercera regiduría suplente del *Ayuntamiento*, pues considera que el requisito de presentar la copia certificada de un acta de nacimiento expedida con antigüedad menor a un año es desproporcional e inconstitucional, además de que la temporalidad en la emisión de dicho documento no se encuentra regulada.



#### 8.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, debe analizar la legalidad del *Acuerdo 123*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcta o no la cancelación de la fórmula postulada por MORENA correspondiente a la tercera regiduría que integraría la planilla para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

#### 8.5. Decisión

Debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido al estimarse que, de manera indebida: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por los promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; y, **b)** el *Instituto local* canceló el registro de la fórmula postulada por MORENA a la tercera regiduría del *Ayuntamiento*, pues si bien advirtió irregularidades u omisiones en la documentación presentada respecto a dicha fórmula, lo cierto es que vulneró el derecho de audiencia tanto del partido político como de las personas postuladas, pues ninguno de ellos fue informado o requerido adecuadamente para subsanar en su totalidad las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de esas candidaturas y, por ende, no estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

13

#### 8.6. Justificación de la decisión

##### 8.6.1. Marco normativo

##### a. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su

interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>8</sup>.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>9</sup>.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales.

#### **b. Derecho de audiencia**

De conformidad con el artículo 14 de la *Constitución General*, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse<sup>10</sup>.

14

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de la

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

<sup>9</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

<sup>10</sup> Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133



ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura<sup>11</sup>; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada<sup>12</sup>.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda<sup>13</sup>.

### c. Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución General*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*<sup>14</sup>, en la cual se definió que el

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: *INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES*, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro: *INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL*; y, LXXXIX/2002, de rubro: *INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO*.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

<sup>13</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

<sup>14</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta<sup>15</sup>.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

#### **d. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

16

Por su parte, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes.

De igual forma señala que el periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días<sup>16</sup>; el cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

También precisa que las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral y que su conclusión será tres días antes de ésta y

---

<sup>15</sup> Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.*

<sup>16</sup> Esta previsión se reitera en el artículo 27 de los *Lineamientos de registro*, el cual señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto local*, se realizará en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo.





solamente podrán realizarlas las candidaturas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto local* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello<sup>17</sup>.

#### **e. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León**

Como se precisó en el apartado anterior, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* prevé el derecho de los partidos políticos o ciudadanía por la vía

---

<sup>17</sup> Véase lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados.

independiente de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, ante el *Instituto local*.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, con las respectivas suplencias de estos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral Local*, en términos del numeral 146 de este ordenamiento.

Precepto que, a su vez, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, se advierte que el proceso atinente se podría llevar a cabo de manera presencial o en línea, por lo que sólo se podrá elegir una de las modalidades mencionadas.

18 Para el caso de la modalidad de registro en línea, el *Instituto local* debía implementar un micrositio en el portal electrónico, a través del cual se podría realizar el proceso respectivo a través del *SIER*, así como para obtener los formatos correspondientes.

Para el supuesto de la modalidad de registro presencial, de igual manera, se debía implementar un micrositio para descargar los formatos correspondientes.

Dicho precepto también establece que el *Director* puede requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

En cuanto a la forma en que se llevarían a cabo las **notificaciones**, el artículo 9 de los referidos *Lineamientos*, prevé que aquellas que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto



para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica<sup>18</sup>.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule y en cada caso surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.

Ahora bien, como se precisó líneas arriba, el registro en línea de candidaturas para el actual proceso electoral se llevó a cabo a través del *SIER*, en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo de este año.

En ese sentido, el artículo 27 de los *Lineamientos* estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes que pretendieran iniciar campaña electoral en tiempo y forma, esto es, el **treinta y uno de marzo**, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con *la Ley Electoral Local* y los referidos *Lineamientos*, deberían presentar en el caso de que eligieran realizar su registro en línea, a más tardar el día diez de marzo, las solicitudes de registro correspondientes y, para el caso que eligieran realizar su registro presencial, a más tardar el uno de ese mes.

Posterior a esas fechas y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se aprobaran los registros al treinta de marzo, no podrían iniciar campaña, hasta en tanto el *Consejo General* resolviera lo conducente.

El numeral citado también señala que el partido o coalición postulante, debería presentar, con la primera solicitud, para el caso de la modalidad en línea, la totalidad de las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podría presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se debería avisar mediante escrito y de manera previa cuál sería el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se allegaran más solicitudes y el *Instituto local* se

---

<sup>18</sup> Vía *SINEX*, en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas del *Instituto local*, en los formatos preestablecidos para tales efectos

encontrara en revisión, esto tendría como consecuencia que iniciara de nueva cuenta el cómputo de los plazos para llevar a cabo dicha revisión.

En lo que refiere concretamente al **procedimiento de registro**, el artículo 32 de los *Lineamientos*, señala que el *Instituto local* proporcionara a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan elegido la modalidad de registro en línea, una clave de acceso y contraseña para acceder.

También establece que el *SIER* debía habilitarse quince días antes del inicio de registro de candidaturas, con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes iniciaran con la captura de la información y a subir la documentación correspondiente a sus candidaturas, aunque no podrían enviarla hasta el día uno de marzo.

En relación con la documentación que debía presentarse para el registro de las candidaturas, el artículo 47 de los *Lineamientos*, prevé que a la solicitud respectiva por cada persona candidata, debería acompañarse:

- i. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- ii. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral Local*.
- iii. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de *la Constitución General* y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas y mediante el cual se asentará la declaración de aceptación de la candidatura [formato EBPA-02-2024]
- iv. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- v. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.



- vi. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- vii. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el *Instituto local*.
- viii. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

**La revisión de la documentación atinente** debe llevarse a cabo en términos de los artículos 34 y 48 de los *Lineamientos*, conforme a las siguientes etapas:

- I. **Presentación.** El *Instituto local* recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, para el caso del registro en línea a través del *SIER*, la documentación de las personas candidatas.
- II. **Revisión.** La Dirección de Organización con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada a fin de verificar que las candidaturas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.

21

Tratándose del **registro en línea**, al día siguiente del envío de la información a través del *SIER* por tipo de elección, el *Instituto local* contaba con un plazo de **cinco días** para revisar la documentación e información de las candidaturas presentadas. En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo iniciaría a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda.

Los plazos de cinco días podrían ser ampliados por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local*, a petición de la Dirección de Organización, cuando por la cantidad de información a revisar, no fuera posible su análisis; en este último supuesto, se debía notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

- III. **Prevenciones.** La Dirección de Organización es la encargada de dictar los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Para ambas modalidades de registro, los acuerdos de prevención se emitirían para que, en un término de setenta horas a partir del momento que surtiera efectos la notificación correspondiente, la entidad política postulante cumpliera los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el *Consejo General*.

De actualizarse algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido a las reglas específicas establecidas para ese efecto en las fracciones IV, V y VI del artículo 48.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización debía dictar un **nuevo acuerdo de prevención** en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo **adicional** de **veinticuatro** horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el *Consejo General* le podría negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpliera en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

22

**IV. Inelegibilidad.** En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprendiera que la persona ciudadana pudiera llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización daría **vista** al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que, en caso de que así lo considerara pertinente, realizara las **sustituciones** correspondientes o reiterara su postulación.

**V. Elección de Ayuntamientos.** En caso de no cumplir en materia de **paridad** la entidad política debía estar a lo siguiente:

**a) Fórmulas de Regidurías y Sindicaturas.** En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encontrara compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según correspondiera para el efecto de que la modificara a fin de que la fórmula postulada se encontrara compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género.



Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se podría negar el registro de la fórmula completa y declararla vacante.

Ante el incumplimiento de los cargos de **sindicaturas**, también podría tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tuviera por lo menos **más del 50%** de los cargos postulados, o se afectara la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el *Consejo General* determine declarar cargos **cancelados** y **vacantes** por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la **representación proporcional** y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio de representación proporcional.

**b) Paridad vertical.** En caso de que la planilla incumpliera con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que realizara el ajuste correspondiente, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, le sería negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad.

**c) Paridad horizontal y transversal.** En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplieran con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los Lineamientos de Paridad, se les prevendría para el efecto de que rectificaran las postulaciones correspondientes, apercibidos de que el *Consejo General* podrá cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

**d) Incumplimiento de reglas de paridad.** Una vez agotadas las prevenciones de setenta y dos y veinticuatro horas, el *Consejo General* ajustará la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación.

Finalmente, el numeral 49 de los *Lineamientos*, señala que la admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el *Consejo General* y deberá ser notificada dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del *Instituto local* y a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acreditados ante éste en su domicilio social o por el *SINEX*, según corresponda.

### **8.6.2. Caso concreto**

Atendiendo a la causa de pedir de quienes promueven, esta Sala Regional considera que, en lo sustancial, los actores **tienen razón** en cuanto a que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia, en tanto que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada por MORENA al solicitar el registro de la formula correspondiente a la tercera regiduría que contendría en la renovación del *Ayuntamiento*, dicha autoridad administrativa electoral debió requerir correctamente para tal efecto tanto a MORENA como -vía la representación del citado partido político- a los promoventes para que, estuvieran en posibilidad de, subsanar tales deficiencias o bien para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

24

En primer término, es necesario destacar que, existe certeza en cuanto a que la MORENA llevó a cabo las gestiones correspondientes al procedimiento de registro de candidaturas de manera oportuna, lo que corrobora la intención del partido de postular planillas para contender en la elección en la que se renovarían los ayuntamientos en la entidad.

Dichas gestiones se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, a través del *SIER*, **modalidad de registro en línea, por medio de la cual, las opciones políticas podían solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular**, de haber optado por ello, como en el caso de MORENA.

De ahí que el *Consejo General* estuvo en posibilidad de advertir la captura de ciertos datos o información referente a las candidaturas de MORENA, que permitió constatar la voluntad del partido de postular a la totalidad de la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, motivo por el cual realizó una serie de prevenciones con el fin de otorgar el registro pretendido, todas ellas dirigidas siempre, únicamente, a la representante del citado partido político.





Respecto a la temática planteada, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro<sup>19</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que dichos requerimientos o prevenciones, deben notificarse tanto a partidos políticos, **como a quienes aspiran al registro de sus candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, les dé a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Dicha consideración tiene sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, el cual prevé el derecho de audiencia, entendido como la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la sola oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

En esa lógica, la línea de precedentes perfilada por éste órgano jurisdiccional ha sido clara y congruente, al sostener que las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

---

<sup>19</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, del análisis de los *Lineamientos*, se advierte que el artículo 48, fracción II, es el numeral que contempla el mecanismo necesario para garantizar el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto local*<sup>20</sup>.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, el derecho en cuestión no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **pues resulta también aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura**, el cual se garantiza con la notificación de los requerimientos formulados para que tengan noticia y puedan subsanar las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes de registro.

De manera que, si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, también a la persona aspirante a la candidatura que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.

26

---

<sup>20</sup> **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

**III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención **para ambas modalidades de registro** se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.

Como se advierte, los *Lineamientos* contemplan el derecho de audiencia respecto a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, no obstante, se estima que éste también **resulta extensivo para la ciudadanía que aspira al registro de su candidatura**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y/o aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Lo anterior, pues al margen de lo previsto por la normativa, en el aspecto de que las prevenciones deben entenderse con los institutos políticos, esta debe interpretarse para el caso concreto, de manera tal que se proteja eficazmente también el derecho de audiencia de las personas aspirantes a obtener su registro como candidaturas, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral tenía a su alcance ordenar también la notificación de la prevención a dicha ciudadanía aspirante.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro<sup>21</sup>.

Así, en el caso, esta Sala Regional, por una parte, estima que la actuación de la autoridad electoral desplegada durante el procedimiento de registro fue inadecuada, pues como se constata de los acuerdos de prevención realizados, en lo que ve al *Ayuntamiento*, fue hasta la tercera prevención en la que se le solicitó a MORENA que presentara diversa documentación relacionada con la tercera regiduría suplente que se pretendía registrar,

---

<sup>21</sup> Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

mientras que respecto de la candidatura propietaria a dicho cargo, no se realizó prevención alguna para que se presentara documentación faltante.

Y por otra, que fue incorrecto que la autoridad electoral local únicamente notificara a MORENA de las irregularidades detectadas en la revisión de la documentación presentada para obtener el registro de la planilla de candidaturas correspondientes al *Ayuntamiento*, sin hacer también del conocimiento -directamente o vía el instituto político- a las personas aspirantes que se ubicaban en ese supuesto tales deficiencias, cuando la eventual falta de cumplimiento llevaría a la negativa de su registro individual.

Lo anterior resulta de mayor relevancia cuando, como en el caso, se constata que la omisión o falta de presentación oportuna de la documentación atinente, no es atribuible a las personas aspirantes sino al partido o coalición que las postula.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

28

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, como ocurre en el particular.

De ahí de lo fundado del argumento de quienes promueven, pues previo a que se cancelara en su totalidad el registro de la fórmula correspondiente a la tercera regiduría que contendría en la renovación del *Ayuntamiento*, la autoridad electoral debió darles a conocer correctamente tanto al partido político como a los actores -directamente o a través del instituto político- las irregularidades detectadas para que, en su caso, las subsanaran o manifestaran lo que a su derecho conviniera, situación que, se reitera, no aconteció.



Al no hacerlo así, se vulneró el derecho de audiencia de los promoventes, y también se afectó el derecho al voto pasivo de las candidaturas que fueron canceladas.

Debe destacarse, que el plazo que se le otorgará a tanto al partido como a quienes aspiran a obtener su registro como candidaturas a **propietario y suplente de la tercera regiduría** para renovar el *Ayuntamiento*, a efecto de subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitudes, **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debían cumplir**, pues el plazo establecido en ley única y exclusivamente tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables<sup>22</sup>.

De manera que la documentación que se exhiba deberá ser anterior al último día de registro de candidaturas -veinte de marzo-<sup>23</sup>.

Asimismo, atendiendo a que del *Acuerdo 123* se desprende que el resto de las personas postuladas por MORENA como candidatas a la Presidencia Municipal, Primer Sindicatura propietaria y suplente, Primera Regiduría propietaria y suplente, Segunda Regiduría propietaria y suplente y Cuarta Regiduría propietaria y suplente, para efectos de renovar el *Ayuntamiento*, cumplieron con los requisitos de correspondientes y, por ende fueron debidamente registradas mediante el diverso *Acuerdo 125*, el *Consejo General* deberá dejar firme la determinación que en su caso emita en lo que ve a dichas postulaciones y, pronunciarse con base en lo que, en su caso, aporten las partes señaladas en los dos párrafos anteriores y cuyo derecho de audiencia se estimó vulnerado.

Lo anterior, en el entendido que, el *Consejo General*, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBT+<sup>24</sup>, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a MORENA para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

Por otro lado, debe **desestimarse** el motivo de inconformidad realizado por MORENA, en el que señala que fue contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral cancelara el registro de la candidatura postulada para ocupar la Tercera Regiduría suplente del *Ayuntamiento*, al estimar que se

<sup>22</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

<sup>23</sup> Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

debió presentar copia certificada de un acta de nacimiento expedida con antigüedad menor a un año, pues estima que la temporalidad respecto a la emisión de dicho documento es desproporcional e inconstitucional, además de que ese aspecto no se encuentra regulado.

Lo anterior es así, toda vez que del *Acuerdo 123*, se aprecia que, respecto del cargo antes señalado, la autoridad administrativa electoral señaló que, entre otra documentación, se omitió presentar copia certificada del acta de nacimiento de la persona postulante, sin que realizara pronunciamiento alguno sobre la temporalidad que dicho documento debía tener.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de los inconformes, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, tanto de las personas actoras como los formulados por MORENA, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto<sup>24</sup>, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al revocar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por la coalición postulante, como por las personas actoras.

30

Sin que pueda estimarse que en el caso debe otorgarse el registro de manera directa, pues ello dependerá del resultado de las diligencias que en cumplimiento a esta ejecutoria se desplegarán, de las cuales se verificará si la documentación aportada se ajusta a la normativa y si resulta pertinente otorgar el registro de las candidaturas respectivas, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, incisos a) y b), de los *Lineamientos*.

En ese orden de ideas, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 123*, para los efectos que se indican a continuación.

## 9. EFECTOS

**9.1. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 123*, para efecto de que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que

---

<sup>24</sup> De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5

se le notifique el presente fallo, *el Consejo General* prevenga a MORENA, así como a las personas aspirantes que aspiran a obtener su registro como candidaturas a propietario y suplente de la tercera regiduría para renovar la integración del *Ayuntamiento* -en forma directa y vía el referido partido político-, de manera que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en la documentación presentada y, dentro del término improrrogable de **treinta y seis horas**, subsanen los requisitos omitidos.

En el entendido de que, de llegar a ser el caso que entre la documentación que sea solicitada por la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo el registro de las solicitudes de los promoventes: **a)** se requiera la presentación de actas de nacimiento, *el Consejo General* deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral local<sup>25</sup>; y **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de la citada normativa, la autoridad tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>26</sup>.

31

**9.2.** Se **ordena** a MORENA, por conducto de su representación ante el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento por parte del *Instituto local*, entregue la documentación respectiva a la autoridad administrativa electoral.

**9.3.** **Una vez cumplido el plazo otorgado para el desahogo de las prevenciones que se formulen, dentro de las treinta horas siguientes, el Consejo General, con la información con que cuente, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.**

Lo anterior, en el entendido que el *Consejo General*, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a MORENA para que,

<sup>25</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-195/2024 y acumulado.

<sup>26</sup> Así se sostuvo, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

Asimismo, deberá tomar en consideración que las personas registradas por MORENA como candidatas a la **Presidencia Municipal, Primer Sindicatura propietaria y suplente, Primera Regiduría propietaria y suplente, Segunda Regiduría propietaria y suplente y Cuarta Regiduría propietaria y suplente**, para efectos de renovar el *Ayuntamiento*, cumplieron con los requisitos de registro con base en lo señalado en el *Acuerdo 123*, y, por ende fueron debidamente registradas mediante el diverso *Acuerdo 125*, motivo por el cual, el *Consejo General* deberá dejar firme la determinación que en su caso emita en lo que ve a dichas postulaciones por lo que hace a la documentación presentada y, pronunciarse con base en lo que, en su caso, aporten los actores, derivado del procedimiento señalado en párrafos previos.

Hecho lo anterior, el *Consejo General* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

**32** Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SM-JRC-63/2024** al diverso **SM-JDC-189/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación combatida, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,





correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*